



COMENTARIO DEL DISCURSO DEL GOBERNADOR

Despacho Marcela Guido

“No nos quedamos esperando el necesario debate por un nuevo régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que constituye, sin dudas, una asignatura pendiente de nuestra democracia.

Al contrario, buscamos recursos genuinos y comenzamos un ordenamiento fiscal integral.

Gracias a las reformas tributarias que ustedes sancionaron, por primera vez los ingresos públicos se vinculan a nuestro crecimiento económico, y somos la provincia con el sistema impositivo mas justo y progresivo de la Argentina”

El primer párrafo sin dudas es una “autoincriminación” en términos de gestión de gobierno.

Crear tributos o aumentar la presión tributaria por eludir la lucha en el régimen de CFI es sin dudas un abandono en la defensa de los recursos públicos bonaerenses en desmedro de la no afectación de la economía provincial.

En efecto, si nos detenemos a pensar que por cada \$ de ingresos tributarios coparticipables, la PBA recibe \$ en coparticipación, esto no se puede suplir o mejor dicho agravar con mas presión tributaria sobre los mismos contribuyentes.

¿Recursos genuinos? ¿habrá querido referirse a recursos originarios?; ¿o sea los provenientes de los bienes del estado? ¿O se refiere a los tributarios? por no considerar a los empréstitos como genuinos.

En efecto si el gobernador piensa que son genuinos los recursos tributarios en relación a los del crédito público, debemos adentrarnos en un gran tema de finanzas públicas como lo es la selección de los recursos públicos para financiar el gasto / inversión pública según la especie de que se trate. (Ej. La reconstrucción de Chile debería hacerse con recursos del crédito y no con un gran tributo extraordinario que termine de “undir” a los sobrevivientes....) un gran tema que David Ricardo supo traer a debate en su momento (En su obra “Principios de economía política y tributación” da a conocer su “teoría general de la distribución”).

La vinculación de los ingresos públicos con el crecimiento económico podríamos decir que se da cuando estos ingresos públicos provienen de:

- Los recursos del crédito. Ejemplo: el ahorro privado se origina justamente en el crecimiento económico del ciudadano y está dispuesto a prestarle dinero voluntariamente al estado;
- Los recursos tributarios que captan:
 - a) El incremento patrimonial (ganancias);
 - b) Los activos o el patrimonio que logró acumular;
 - c) Los consumos.

(Ejemplo: Si la economía crece, el corralón de materiales para la construcción o la verdulería o la despensa, etc,... expanden sus ventas, aumentan sus ganancias y estas a su vez las podremos encontrar: a) Invertidas (construyo una vivienda, compro dólares, hizo un plazo fijo, se la presto al estado comprando títulos públicos, etc; o b) Destruye la ganancia en consumo (cambio el televisor, pinto su casa, hace turismo, sale a cenar con amistades o su familia con mayor frecuencia, etc.) Solo en estos casos se da que los ingresos públicos crecen a la par del crecimiento económico.

La inflación.

La inflación debe ser depurada en todo esto que hemos analizado. En efecto, el crecimiento interanual de recaudación está influido por el nivel inflacionario toda vez que el aumento de precios incide directamente sobre las bases imponibles (caso impuesto sobre los ingresos brutos). Pero este factor, justamente, nada tiene que ver con el crecimiento económico. La recaudación crece al “flotar” sobre el nivel de precios pero deberíamos observar si realmente hay más actividad económica (mayor producción y circulación de bienes y servicios en la economía). Sin olvidar que fiscalmente, el aumento de recaudación por el efecto inflacionario se “evapora” frente al aumento del gasto público a la hora de afrontar el alza de precios.

Ya es bien sabido y aceptado por la doctrina que un sistema impositivo es más justo cuanto más equitativo es. Y será más equitativo cuando el peso de la distribución de la carga tributaria se realiza, en la praxis, conociendo y midiendo las distintas capacidades contributivas.

Es aquí donde debemos detenernos y recordar que es pacífica y generalmente aceptado, que la capacidad contributiva se logra al conocer, detectar u observar **en forma conjunta** sus tres manifestaciones:

- a) El patrimonio (Bienes menos deudas, NO solo los bienes);
- b) El consumo; y principalmente,
- c) La renta de flujo.

Ejemplos: La renta de flujo es la renta que se obtiene de forma ordinaria -sueldos, jubilaciones, intereses, renta neta mensual o anual de una explotación comercial, industrial o agropecuaria-.

Ejemplo de renta NO de flujo -o extraordinaria- es la obtenida por la venta del automóvil particular o de la casa habitación.

Nótese, que el jubilado que conservó su vivienda frente a la plaza del pueblo, y que solo percibe una renta de flujo de su jubilación (y que destruye cada mes el 100% de la misma en alimentos y medicamentos), detenta la posesión de un inmueble que puede llegar a cotizar, digamos un valor promedio de u\$s 250.000.- ¿? mas o menos.... según el pueblo de que se trate.

Muy errados estaríamos, e injusto sería, el tributo que confunda a este sujeto como de gran capacidad contributiva.

Idem al caso anterior es si interpretara el tributo como gran capacidad contributiva al sujeto como un gran consumidor -Ej. Consume el 100% de su renta- (el ciudadano de bajos recursos que consume la totalidad de su renta).

Si en cambio será exitoso, desde el punto de vista de la justicia o equidad tributaria, el tributo que llegue a la capacidad contributiva real (en otras palabras a la capacidad económica normal).

Ahora bien. Detectada esa capacidad contributiva debemos saber como alcanzarla, como “amputarla” con el tributo.

Acá entonces recordamos la generalmente aceptada (hay sociólogos y economistas modernos que no la comparten) teoría del sacrificio (de John Stuart Mill) en sus dos postulados:

A) Que la utilidad marginal del ingreso es inversamente proporcional.

(Aclarar) Es más útil el primer peso (\$) ganado que el último peso (\$) ganado. Entonces es sobre estos últimos que hay que tributar. Ver ejemplo que sigue.

B) Que esa utilidad marginal del ingreso es igualmente experimentada por los individuos con iguales ingresos.

(Aclarar) Este segundo postulado (B)) consagra la validez universal de A). Dicho de otro modo: dos personas con iguales ingresos aprecian igual la utilidad del dinero y sufren igual frente al tributo.

Así es, los primeros \$ (pesos) ganados son mas apreciados que los últimos.

Ejemplo: una persona que gana \$ 10.000,- por mes aprecia mucho mas los primeros \$ 100,- que los últimos \$ 100.- que completan los \$ 10.000,-

Aceptado esto, es beneficioso aplicar el sistema de progresividad (en cualquiera de sus múltiples técnicas) de los tributos.

La progresividad persigue amputar más virulentamente los últimos \$ 100,- del ejemplo (los menos apreciados) y dejar libre de tributo a los primeros \$ 100.- (los más apreciados).

En fin, si pasamos revista al sistema tributario bonaerense y la influencia que sobre el conjunto tiene el nefasto impuesto sobre los ingresos brutos (en realidad sobre las actividades lucrativas) nos damos cuenta que si bien es un impuesto de alícuota constante -en general, salvo la grotesca distinción de alícuotas para las actividades comerciales del 3% al 4,5% en los casos de superar o no en el año anterior los 30 millones de ingresos totales.

Estamos ciertamente muy lejos de un sistema tributario justo y mucho menos progresivo.

Las características del principal tributo dentro del sistema mencionado toma como capacidad contributiva al monto de los ingresos brutos (o sea sin restar el costo incurrido necesario para obtener dicho ingreso ni los gastos adicionales derivados de la actividad y necesarios también para generarlos).

Lejos, muy lejos esta la razonable capacidad contributiva. Paga lo mismo una pequeña tienda de baja rentabilidad que una de alta rentabilidad. Ambas son proporcionalmente alcanzadas (Por ejemplo en un 3% de sus ingresos por ventas) y así también para el caso de los servicios y la producción.

Si bien el impuesto, en general, tiene alícuotas iguales para igual actividad, la falta de una adecuada diferenciación de capacidades contributivas lo convierte en un impuesto con efecto regresivo. En efecto, la tienda mas pequeña evidentemente utilizará toda su recaudación para la subsistencia de su titular en lugar de capitalizar utilidades como lo haría una tienda de gran tamaño, sin embargo, reitero, ambos casos tributan igual alícuota. Esto no es un impuesto progresivo. Técnicamente es un IMPUESTO PROPORCIONAL, cuyo efecto sí, es de neutralidad, todos los alcanzados quedan un 3% (ejemplo) desapoderados de sus ingresos brutos. Pero esto, insito, no es un impuesto técnicamente progresivo.

El gravamen también grava las diferentes fases de comercialización, provocando un efecto plurifásico y acumulativo, ya que la fase posterior no deduce el acumulado hasta la fase anterior (como si lo hace el iva).

Este tributo, criticado in extenso, por numerosos y destacados especialistas tributarios nos deja ciertamente en inferioridad de condiciones frente a los competidores vecinos y no vecinos.

Esperemos que algún día se de el heroico paso al frente para su reemplazo por un tributo similar al impuesto a la renta o bien al impuesto al valor agregado.

Recordemos la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha dejado claro que la múltiple imposición no agravia a nuestra Constitución Nacional en tanto no derive en confiscatoria.

Recordemos también que la Constitución Nacional reserva en su artículo 75 inc. 2 las potestades tributarias originarias, y que en tal sentido, indica que para las provincias la imposición directa es de estas y que excepcionalmente la Nación las aplicará respetando los requisitos allí previstos (por tiempo determinado, proporcionalmente igual en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del estado lo exijan.....y además serán coparticipables.).

Entendiendo por contribución directa aquella que grava manifestaciones inmediatas de capacidad contributiva. Es permitida a las provincias.

Concluimos: Lejos esta una jurisdicción que apuesta significativamente su sistema de ingresos tributarios en el impuesto antes comentado en lograr tener un sistema impositivo justo y progresivo.

Dr. (CP) Germán N. Álvarez
Universidad Nacional de Luján
Técnica Impositiva